

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹

JENITZA SANTIAGO
TORRES

Recurrida

v.

MOISÉS LABRADOR
FLORES

Peticionario

KLCE202300642

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aibonito

Caso núm.:
AI2019RF00194
(003)

Sobre:
Divorcio (Ruptura
Irreparable)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 2023.

En un caso de revisión de pensión alimentaria en el cual el Sr. Moisés Labrador Flores (el “Padre”) estipuló capacidad económica, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó la solicitud de este de excluir la prueba que la Sa. Jenitza Santiago Torres (la “Madre”) ha anunciado presentará en la vista correspondiente, relacionada con los gastos de la hija de ambos (la “Menor”).

El TPI también determinó que el descubrimiento de prueba había concluido y que, en todo caso, no procedía descubrir prueba sobre los ingresos de la Madre, ello ante la aceptación de capacidad por el Padre y ante el hecho de que, a pesar de habersele brindado oportunidad al respecto al Padre, este ha optado por no retirar su aceptación de capacidad.

¹ El recurso fue asignado a este panel por virtud de lo dispuesto en la Orden Administrativa OAJP-2021-086, de 4 de noviembre de 2021, sobre *Normas para la Asignación de Recursos Nuevos previamente Presentados en el Tribunal de Apelaciones*. Como consecuencia de la referida orden, este recurso, así como todo recurso futuro que surja del caso de referencia, pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia, será atendido por los integrantes de este panel, quienes adjudicaron los correspondientes recursos anteriores (KLCE202201263 y KLAN202200523).

En efecto, mediante una Resolución notificada el 10 de marzo de 2023 (la “Resolución”), el TPI dispuso, en lo pertinente:

...

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el descubrimiento de prueba, en las que el demandado requiere deponer a la demandante y a su pareja consensual. Mediante Resolución del 4 de octubre de 2022, determinamos que el descubrimiento de prueba en este caso había concluido. Ahora bien, permitimos el descubrimiento únicamente relacionado con los gastos y necesidades de la menor ya que el demandado el 28 de septiembre de 2022, aceptó la capacidad y ha sido reiterada en moción presentada en marzo 2023.

En la mencionada Resolución se ordenó a la demandante que notificar[a] al demandado la **PIPE con las necesidades y gastos de la menor reclamados.** (énfasis suplido). Revisado el expediente judicial surge que la parte demandante, luego de solicitada prórroga, cumplió con lo ordenado el 6 de diciembre de 2023. En dicha Resolución, advertimos que al ser este un caso donde el demandado acepta la capacidad, la vista será al amparo de dicha doctrina. Es por ello, que no procede considerar la capacidad económica de la promovida para computar la pensión alimentaria. El esquema para fijar la pensión alimentaria es distinto al de las Guías Mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico. No se utiliza la proporción de los ingresos para ese cálculo. La madre custodia, en este caso, tiene el peso de la prueba y está obligada a presentar cuáles son los gastos y necesidades razonables de la menor. Traemos a la atención que en la mencionada Resolución se limitó el alcance del descubrimiento de prueba en el caso. Además, mediante orden de 6 de marzo de 2023, el Tribunal concluyó el descubrimiento de prueba. Por lo que resolvemos que ante la solicitud de deposición presentada por la parte demandada el Tribunal la declara **No ha Lugar.**

Adviértase que la parte demandada tampoco peticionó, en cuanto a la solicitud de deposición a la demandante y su pareja consensual, una orden conforme la Regla 34 de Procedimiento Civil, ni fue presentada la correspondiente certificación en la que indicara de forma particularizada que el demandado hizo esfuerzos razonables, con prontitud y buena fe para resolver la controversia. Por lo cual nos sostenemos en nuestra determinación de no permitir la toma de deposiciones en este momento.

La parte demandada solicitó el desglose de los gastos de la menor presentados por la demandante. En cuanto a esa solicitud la declaramos **No ha Lugar.** Este caso es uno presentado por SUMAC por lo que la prueba que se pretende presentar debe estar en el expediente digital. Ello, no está en contravención con el deber de la madre no custodia, en su día, de probar su caso. Es ésta quién,

en casos como éste, donde se acepta la capacidad, por una parte, tiene el peso de la prueba y el demandado tendrá su derecho a contrainterrogar.

...

El 27 de marzo (lunes), el Padre solicitó la reconsideración de la Resolución. En específico, solicitó al TPI que determinara que la Madre “no podrá utilizar en la vista final prueba que no haya descubierto a través del descubrimiento de prueba cursado”, y que procedía el “desglose de toda la prueba presentada por la [Madre]”, pues esta debió presentarla “mediante moción” que incluyese un “anejo independiente”. Finalmente, el Padre solicitó al TPI que determinase que, si “opta por divulgar sus ingresos aun ante la admisión de capacidad económica, debe imponerse una participación en los gastos” a la Madre.

Mediante una Resolución notificada el 8 de mayo, el TPI denegó la reconsideración solicitada. En lo pertinente, el TPI expuso lo siguiente:

En el presente caso de alimentos, la parte demandada asumió la capacidad al 100% el 28 de septiembre de 2022. Posteriormente, no presentó moción retirando su posición y reafirmó su posición ante la examinadora en vista de status de 15 de marzo de 2023. Examinado el expediente la parte demandante cumplió con la orden del tribunal al someter la PIPE y notificar los gastos y necesidades de la menor a la parte demandada.

Al demandado asumir capacidad al 100% no le es requerido presentar la PIPE y quedó relevado de presentar sus ingresos, por lo que no procede el descubrimiento de prueba a esos fines.

Como hemos mencionado anteriormente en este caso, el demandado asumió la capacidad económica por lo que se trabaja bajo un esquema diferente al pautado por las guías. Una vez se acepta la capacidad económica viene acompañado de la presunción que el alimentante cubrirá el 100% de los gastos y necesidades establecidos por la persona custodia. Ante ello, le corresponderá a la demandante probar que dichos gastos y necesidades son necesarios y razonables por lo que la examinadora tendrá plena autoridad para evaluar todo lo relacionado con las necesidades y gastos de la menor dentro del marco de la razonabilidad.

Cumplida la orden emitida a la demandante sobre la PIPE y la notificación de los gastos de la menor, se declara no ha lugar a la solicitud de la parte demandada.

En cuanto a la solicitud de sanciones al demandado por no descubrir prueba presentada por la demandante, no ha lugar.

Este caso tiene vista señalada para el 24 de mayo de 2023. El descubrimiento de prueba ha concluido y no se aceptará más dilaciones al mismo que continuen afectando el interés óptimo de la menor para revisar una pensión alimentaria cónsona con sus necesidades.

Se ordena a las partes someter moción con la prueba a presentar ante la examinadora debidamente identificada en o antes del 19 de mayo de 2023.

Inconforme, el 7 de junio, el Padre presentó el recurso que nos ocupa, mediante el cual reproduce lo planteado ante el TPI. Disponemos.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente (énfasis suplido):

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una

moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

...

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Concluimos que no está presente circunstancia alguna que justifique nuestra intervención con la discreción ejercida por el TPI en cuanto al trámite de descubrimiento de prueba en el caso y en torno al modo de presentación de la prueba ante dicho foro.

Adviértase que los tribunales apelativos no intervenimos con el manejo de los casos ante el TPI “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *ELA v. Asoc. De Auditores*, 147 DPR 669 (1999); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000). Resaltamos que nuestra función, en este contexto, no es sustituir nuestro criterio por el del TPI, sino determinar si estamos ante circunstancias extraordinarias que requieran apartarnos de la regla general que nos requiere brindar deferencia al manejo de caso por el TPI.

Examinado el récord cuidadosamente, no podemos concluir que las determinaciones del TPI, impugnadas por el Padre, involucren algún error de derecho o abuso de discreción. Al contrario, las mismas son razonables y están debidamente apoyadas por el tracto procesal de este caso a la luz del derecho aplicable.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones